



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 75 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 15 ABR. 2025

VISTO:

El escrito con registro N°026-2025076563 de fecha 07 de marzo de 2025, constituido por Informe N° 040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, el Auto Directoral N° 122-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 085-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, de conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

Que, el artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 75 -2025-GRSM/DREM

005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Que al respecto, los artículos 5° y 8° del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° y en el artículo 40° del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.



Que, de acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.



Que la evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.



Que, en relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, Criterios Técnicos para la evaluación del ITS).

Que, en tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 75 -2025-GRSM/DREM

Que, como parte de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el Numeral 2 del Anexo N° 1 referido a la Ubicación de las modificaciones y ampliaciones de las actividades de hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, establece que las modificaciones y ampliaciones que se refiere el artículo 40° deben considerar, entre otros aspectos, lo siguiente: Relacionarse con un Estudio Ambiental o con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.

Que, en el numeral 4.1 del Anexo N° 1 referido a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, precisa que los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de sus ITS, para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones, que se realicen en sus establecimientos.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(i) El ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo que debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

(ii) Las modificaciones y ampliaciones deben relacionarse a un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

(iii) El ITS debe tener como objetivo implementar modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas.

Con respecto a lo solicitado:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 050-2022-GRSM/DREM de fecha 24 de abril de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de servicios para la venta de combustibles líquidos" (DIA), presentado por Joel Sánchez Rafael.

Que, por medio del escrito con registro N° 026-2025076563 de fecha 07 de marzo de 2025, Joel Sánchez Rafael (el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Ampliación de los componentes de la estación de servicios" (en adelante, ITS).

Que, mediante Carta N° 151-2025-GRSM/DREM de fecha 13 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 034-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 75 -2025-GRSM/DREM

Que, con fecha 21 de marzo de 2025, se realizó la visita de inspección a campo a la Estación de Servicios, ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín.

Que es necesario recalcar nuevamente que en el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025076563 de fecha 7 de marzo de 2025, el Titular presentó ante la DREM-SM el ITS, considerando como uno (1) de sus objetivos, lo siguiente:

- (i) Instalación de 2 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, para almacenar Gasolina Regular y Diesel B5 S50, con una capacidad de 5 000 galones cada uno, las cuales se describen en la siguiente tabla:

Tanques de almacenamiento de combustibles proyectados

Nº	Cantidad	Combustible	Capacidad (galones)	Estado
1	1	Diesel B5 S50	2,780	Existente
2	1	Gasolina Premium	1,000	Existente
	2	Gasolina Regular	1,780	Existente
3	1	Gasolina Regular	5,000	Proyectado
4	1	Diesel B5 S50	5,000	Proyectado
Total			15,560	

Pero se pudo constatar que los tanques proyectados (tanque 3 y 4) ya se encontraban instaladas.

Que toda modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación.

Que, en tal sentido lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en el carácter preventivo que caracteriza al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del SEIA, por ello en el artículo 5° del RPAAH se ha dispuesto que la autoridad ambiental competente no evaluará los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una actividad de hidrocarburos, y de presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 75 -2025-GRSM/DREM

Que, sobre el particular, de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos - como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427° del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Que, en atención a las consideraciones expuestas con anterioridad, corresponde que se declare improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", presentado por Joel Sánchez Rafael de conformidad con lo señalado en los artículos 5°, 8° y 40° del RPAAH, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de Marzo de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, manifiesta que de la evaluación realizada a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", presentado por Joel Sánchez Rafael, se concluye que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, debido a que, a la fecha de presentación de dicho proyecto, Joel Sánchez Rafael ya había iniciado parte de las actividades contempladas en el Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 75 -2025-GRSM/DREM

2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Que, mediante Informe Legal N°085-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 15 de abril de 2025, ésta OPINA declarar la IMPROCEDENCIA del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, presentado por Joel Sánchez Rafael; debido a que, a la fecha de presentación de dicho proyecto, Joel Sánchez Rafael ya había iniciado parte de las actividades contempladas en el Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con lo establecido en los artículo 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, presentado por Joel Sánchez Rafael; de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de marzo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 75 -2025-GRSM/DREM



ARTÍCULO TERCERO.-REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO CUARTO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", presentado por Joel Sánchez Rafael.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2025076563 (07/03/2025)

Fecha : Moyobamba, 26 de marzo de 2025.

Titular	: Joel Sánchez Rafael.	
Responsables del Estudio	: Ing. Victor Hugo Sánchez Bocanegra	CIP 109496
	: Ing. Jorge Alberto Sánchez Bocanegra	CIP 91145

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 050-2022-GRSM/DREM de fecha 24 de abril de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de servicios para la venta de combustibles líquidos" (en adelante, **DIA**), presentado por Joel Sánchez Rafael.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2025076563 de fecha 07 de marzo de 2025, Joel Sánchez Rafael (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Ampliación de los componentes de la estación de servicios" (en adelante, **ITS**).
- 1.3. Mediante Carta N° 151-2025-GRSM/DREM de fecha 13 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 034-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.
- 1.4. Con fecha 21 de marzo de 2025, se realizó la visita de inspección a campo a la Estación de Servicios, ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín.

II. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental.



III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al ITS presentado, el Titular propone lo siguiente:

3.1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del proyecto es la ampliación de los componentes del establecimiento para la comercialización de combustibles líquidos.

Cabe señalar que la evaluación ambiental realizada en el presente ITS, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 3.3.3. "Situación proyectada" del presente Informe.

3.2. Ubicación del proyecto

El establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín.

3.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

3.3.1. Situación aprobada

a) Infraestructura¹

▪ Edificación 1:

✓ Primer piso: Tienda y/o oficina de administración, almacén, cuarto de máquinas y servicios higiénicos (varones y mujeres).

▪ Otros:

✓ Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras y sardineles).

b) Tanques de almacenamiento

El establecimiento se aprobó con tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad total de 30 000 galones conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Tanques de almacenamiento de combustibles líquidos aprobados

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Diesel B5 S50	10,000
2	1	Gasolina 90	10,000
3	1	Gasolina 84	5,000
	2	Gasolina 95	5,000

Fuente: Informe N° 019-2022-GRSM-DREM/DAAME/JAIR aprueba DIA

c) Zona de despacho

En el establecimiento se aprobó una (1) isla para el despacho de combustibles líquidos cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Islas de despacho aprobados

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras			
			DB5-S50	Gasolina 84	Gasolina 90	Gasolina 95
1	1	SI	2	2	2	2
	2	SI	2	2	2	2

Fuente: Informe N° 019-2022-GRSM-DREM/DAAME/JAIR aprueba DIA

¹ Plano Monitoreo Ambiental (PMA-1) de la DIA aprobada.

d) Programa de monitoreo ambiental

En la siguiente tabla se detalla la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental aprobada en la DIA.

Tabla N° 3: Programa de monitoreo ambiental aprobado

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
MA-1	Barlovento Entrada del establecimiento	Benceno (ug/m³)	325793.9934	9245387.3443	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM
MA-2	Sotavento Zona de almacenamiento	Benceno (ug/m³)	325793.5975	9245412.8482	Anual	D.S. N° 010-2019-MINAM
Ruido ambiental						
MR-1	A 3m del cuarto de máquinas	dB (LAeqT)	325814.7142	9245388.5604	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM

Fuente: Pág. 59 y 60 de la DIA aprobada.

3.3.2. Situación actual

a) Infraestructura²

- Edificación1
 - ✓ Primer piso: Cuarto para almacén, oficina administrativa, tienda y loza techada.
- Edificación 2
 - ✓ Primer piso: Servicios higiénicos (varones y mujeres) y para el personal.
- Otros
 - ✓ Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras y sardineles).

b) Tanques de almacenamiento

El establecimiento cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad total de 5 560 galones, conforme se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Tanques de almacenamiento de combustibles existentes

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Diesel B5 S50	2,780
2	1	Gasolina Premium	1,000
	2	Gasolina Regular	1,780
Total			5,560

Fuente: Pág. 10 del ITS y Registro de Hidrocarburos N° 173285-050-150924

c) Zona de despacho

El establecimiento cuenta con una (1) isla para el despacho de combustibles líquidos cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

² Página 10 del ITS

Tabla N° 5: Islas de despacho existentes

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras		
			DB5-S50	Gasolina Regular	Gasolina Premium
1	1	SI	2	2	2
	2	SI	2	2	2

Fuente: Pág. 10 del ITS

3.3.3. Situación proyectada

Ampliación de los componentes de la estación de servicios para la comercialización de combustibles líquidos.

a) Tanques de almacenamiento

Instalación de dos (2) tanques de combustibles líquidos con una capacidad de 5000 galones cada uno, las cuales se describen en la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Tanques de almacenamiento de combustibles proyectados

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)	Situación
1	1	Diesel B5 S50	2,780	Existente
2	1	Gasolina Premium	1,000	Existente
	2	Gasolina Regular	1,780	Existente
3	1	Gasolina Regular	5,000	Proyectado
4	1	Diesel B5 S50	5,000	Proyectado
Total			15,560	

Fuente: Pág. 11 del ITS



b) Zona de despacho

Instalación de una (1) isla para el despacho de combustibles líquidos, cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Islas de despacho existentes

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras			Situación
			DB5-S50	Gasolina Regular	Gasolina Premium	
1	1	SI	2	2	2	Existente
	2	SI	2	2	2	
2	1	SI	2	4	2	Proyectado
	2	SI	2	4	2	

Fuente: Pág. 10 del ITS

3.4. Cronograma y costo de ejecución del proyecto

El Titular señala que la ejecución de la ampliación de los componentes de la Estación de Servicios se realizará en ocho (8) semanas, y que el costo de ejecución se estima en S/ 253,000.00 (Doscientos cincuenta y tres mil y 00/100 soles).

IV. EVALUACIÓN

4.1. Marco normativo: Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas,

expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°³ y 8°⁴ del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°⁵ y en el artículo 40°⁶ del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión ambiental



3 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

4 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

5 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

6 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."



modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Como parte de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el Numeral 2 del Anexo N° 1 referido a la Ubicación de las modificaciones y ampliaciones de las actividades de hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, establece que **las modificaciones y ampliaciones que se refiere el artículo 40° deben considerar**, entre otros aspectos, lo siguiente: **Relacionarse con un Estudio Ambiental o con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente**.

Asimismo, en el numeral 4.1 del Anexo N° 1 referido a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, precisa que los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de sus ITS, para todas aquellas **modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones**, que se realicen en sus establecimientos.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:



- (i) El ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo que debe ser presentado **antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos**.
- (ii) **Las modificaciones y ampliaciones deben relacionarse a un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente**.
- (iii) El ITS debe tener como objetivo implementar **modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas**.

4.2. Aplicación caso en concreto

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025076563 de fecha 7 de marzo de 2025, el Titular presentó ante la DREM-SM el ITS, considerando como uno (1) de sus objetivos, lo siguiente:

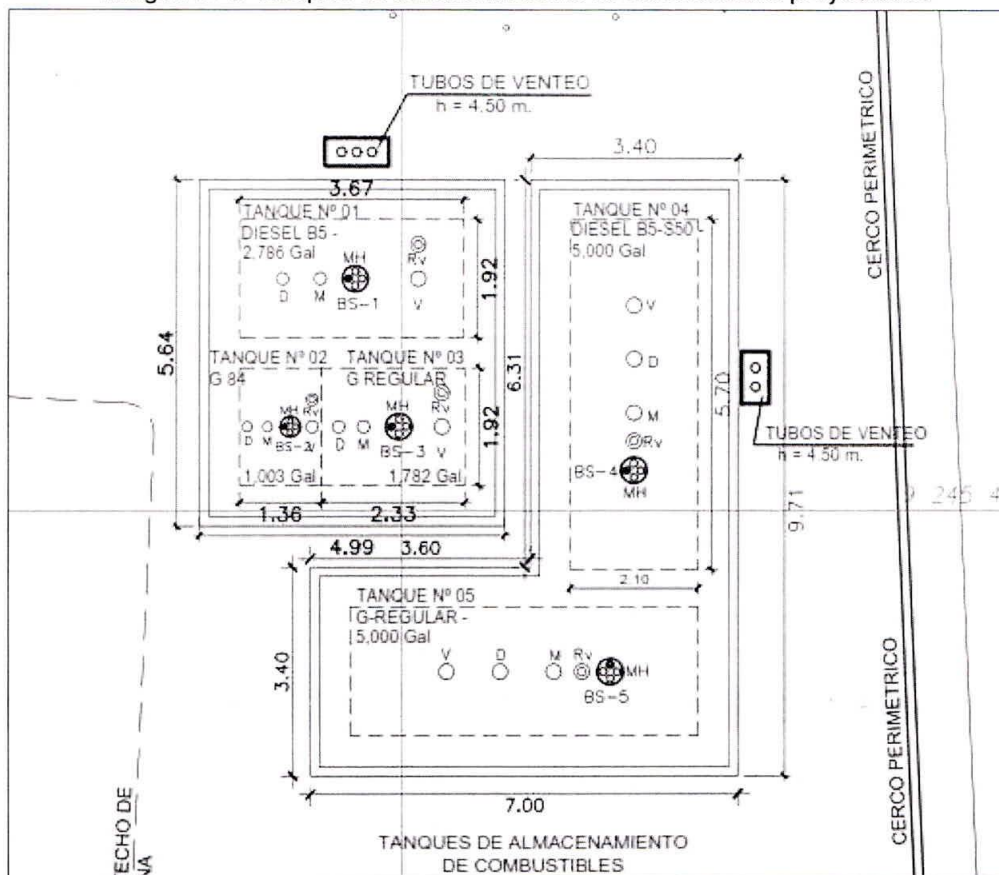
- (i) **Instalación de 2 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos**, para almacenar Gasolina Regular y Diesel B5 S50, con una capacidad de 5 000 galones cada uno, las cuales se describen en la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Tanques de almacenamiento de combustibles proyectados

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)	Situación
1	1	Diesel B5 S50	2,780	Existente
2	1	Gasolina Premium	1,000	Existente
	2	Gasolina Regular	1,780	Existente
3	1	Gasolina Regular	5,000	Proyectado
4	1	Diesel B5 S50	5,000	Proyectado
Total			15,560	

Fuente: Pág. 11 del ITS

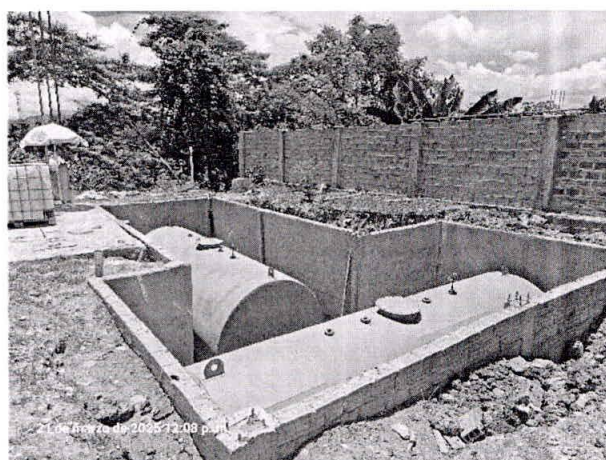
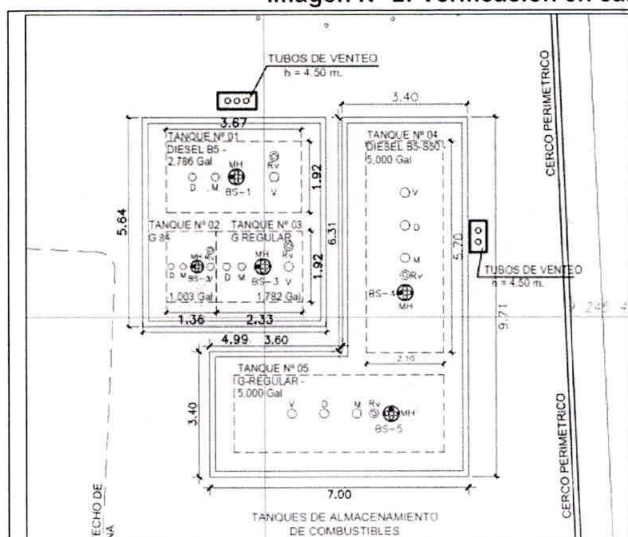
Imagen N° 1: Tanques de almacenamiento de combustibles proyectados



Fuente: Plano Distribución General Propuesto (DG-P-01)

En el marco de la evaluación ambiental del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, se realizó una inspección del establecimiento el día viernes 21 de marzo de 2025, donde se pudo constatar lo siguiente:

Imagen N° 2: Verificación en campo de los tanques proyectados



El Titular propone en el ITS, la instalación de dos (2) tanques de combustibles líquidos para almacenar G-Regular y DB5 S50 con una capacidad de 5000 galones cada uno.

En la inspección de campo realizada al establecimiento, se pudo constatar que la cajuela porta tanques se encuentra construida, y los tanques ya se encuentran instalados.

De esta forma, del registro fotográfico y el acta de verificación en campo, se advierte que los tanques proyectados (tanque 3 y 4) ya se encuentran instaladas.
A continuación, se muestra lo registrado en el acta de visita de campo:

Imagen N° 3: Acta de verificación en campo – 21 de marzo de 2025



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ACTA DE VERIFICACION EN CAMPO

Siendo las 12:15 horas del día viernes 21 de marzo del 2025, en el centro poblado/sector/ciudad C.P. Consuelo distrito San Pablo provincia Bellavista del departamento San Martín, se realizó la visita de campo, en marco del D.S. N° 039-2014-MINAM, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y sus modificatorias; los profesionales de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

1. Jhoe Roland Rios Vásquez
2. Jimmy Alex Iberico Rodríguez
- 3.

Personal encargado de la empresa/actividad:

1. Joel Sanchez Rafael
- 2.
- 3.

Con la finalidad Verificar la veracidad de la información presentada en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Ampliación de componentes de la estación de servicios, ubicado en la Av. Iupac Amaru C-2 s/n - C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín.



El mencionado proyecto, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, mediante Resolución Directoral Regional N° 050-2022-GRSM/DREM, se encuentra ubicado, en las coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S):

1. 325818.7986 Este; 9245379.7141 Norte
2. 325785.0000 Este; 9245380.0000 Norte
3. 325787.0127 Este; 9245419.2484 Norte
4. 325817.3629 Este; 9245413.9803 Norte

Coordenadas de ubicación (UTM; WGS 84, 18 S), de acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular Joel Sánchez Rafael, con fecha 7 de marzo de 2025 mediante escrito con registro N° 026-2025-076563, el cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

1. 325788.3407 Este; 9245416.9466 Norte
2. 325817.8780 Este; 9245409.3180 Norte
3. 325819.3120 Este; 9245376.3080 Norte
4. 325786.4330 Este; 9245377.5420 Norte

En el área visitada tomó puntos de ubicación con GPS navegador de los vértices del área del proyecto, cuyas coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S) corresponden a:

1. 325798 Este; 9245393 Norte
2. Este; Norte
3. Este; Norte
4. Este; Norte
5. Este; Norte
6. Este; Norte

De la verificación en campo se corroboró lo siguiente

Jr. Alonso de Alvarado N° 1247 - Moyobamba, Perú
E-mail: mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe

Imagen N° 4: Acta de verificación en campo – 21 de marzo de 2025



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1) Los tanques proyectados ya se encontraron contruidos en la capela porta tanques

2) El cuarto de máquinas aprobado mediante su DIA fue construido en un lugar diferente al aprobado

Asimismo, se encontró los siguientes hallazgos adicionales:

Observación:

Siendo las 12:30 horas, del día viernes 21 de marzo del 2025, se culminó la supervisión del proyecto, pasando a firmar los profesionales encargados de la verificación.

Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 1: Jhoel Roland Ríos Vásquez
Colegiatura: 212458

Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 2: Jimmy Alex Iberico Rodríguez
Colegiatura: 194827

Representante o encargado del proyecto
Nombre: Joel Sanchez Rafael
Cargo: Dueño
DNI: 44282729

Representante o encargado del proyecto
Nombre: _____
Cargo: _____
DNI: _____

Jr. Alonso de Alvarado N° 1247 – Moyobamba, Perú
E-mail: mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que el Titular ya implementó parte de las actividades de construcción propuestas en el ITS (*Construcción de fosa de tanques e instalación de tanques de combustibles líquidos*), por lo que no resulta viable evaluar su solicitud, debido a que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del RPAAH, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, **ampliación o**

modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación.

Lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en el carácter preventivo que caracteriza al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del SEIA, por ello en el artículo 5° del RPAAH se ha dispuesto que la autoridad ambiental competente no evaluará los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una actividad de hidrocarburos, y de presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo VIII⁷ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV⁸ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos - como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)⁹ establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427¹⁰ del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedente, corresponde que se declare improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Ampliación de los componentes de la estación de servicios*", presentado por Joel Sánchez Rafael de conformidad con lo señalado en los artículos 5°, 8° y 40° del RPAAH, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título



⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".

¹⁰ Código Procesal Civil

"Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible."

Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

V. CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Ampliación de los componentes de la estación de servicios*", presentado por Joel Sánchez Rafael, se concluye que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, debido a que, a la fecha de presentación de dicho proyecto, Joel Sánchez Rafael ya había iniciado parte de las actividades contempladas en el Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

VI. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal de la Improcedencia al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Ampliación de los componentes de la estación de servicios*", presentado por Joel Sánchez Rafael.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoé Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

AUTO DIRECTORAL N° 122 - 2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 26 MAR. 2025

Visto el Informe N° 040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la **improcedencia** del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "**Ampliación de los componentes de la estación de servicios**", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, presentado por Joel Sánchez Rafael.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ACTA DE VERIFICACION EN CAMPO

Siendo las 12:45 horas del día viernes 21 de marzo del 2025, en el centro poblado/sector/ciudad C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, del departamento San Martín, se realizó la visita de campo, en marco del D.S. N° 039-2014-MINAM, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y sus modificatorias; los profesionales de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

1. Jhoe Roland Rios Vásquez
2. Jimmy Alex Iberico Rodríguez
3.

Personal encargado de la empresa/actividad:

1. Joel Sanchez Rafael
2.
3.

Con la finalidad Verificar la veracidad de la información presentada en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación de componentes de la estación de servicios, ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 s/n - C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín.



El mencionado proyecto, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, mediante Resolución Directoral Regional N° 050-2022-GRSM/DREM, se encuentra ubicado, en las coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S):

1. 325818.7986 Este; 9245379.7141 Norte
2. 325785.0000 Este; 9245380.0000 Norte
3. 325787.0127 Este; 9245419.2484 Norte
4. 325817.3629 Este; 9245413.9803 Norte

Coordenadas de ubicación (UTM; WGS 84, 18 S), de acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio presentado por el Titular Joel Sánchez Rafael, con fecha 7 de marzo de 2025 mediante escrito con registro N° 026-2025076563, el cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

1. 325788.3407 Este; 9245416.9466 Norte
2. 325817.8780 Este; 9245409.3180 Norte
3. 325819.3120 Este; 9245376.3080 Norte
4. 325786.4330 Este; 9245377.5420 Norte

En el área visitada tomó puntos de ubicación con GPS navegador de los vértices del área del proyecto, cuyas coordenadas (UTM; WGS 84, 18 S) corresponden a:

1. 325798 Este; 9245393 Norte
2. Este; Norte
3. Este; Norte
4. Este; Norte
5. Este; Norte
6. Este; Norte

De la verificación en campo se corroboró lo siguiente



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1) Los tanques proyectados ya se encontraron contruidos en la cajuela porta tanques

2) El cuarto de máquinas aprobado mediante su DIA fue construido en un lugar diferente al aprobado

Asimismo, se encontró los siguientes hallazgos adicionales:



Observación:

Siendo las 12:30 horas, del día Viernes, 21 de marzo del 2025, se culminó la supervisión del proyecto, pasando a firmar los profesionales encargados de la verificación.

Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 1: Jhoë Roland Ríos Vásquez
Colegiatura: 212458

Dirección Regional de Energía y Minas
Profesional 2: Jimmy Alex Iberico Rodríguez
Colegiatura: 194827

Representante o encargado del proyecto
Nombre: Joel Sánchez Rafael
Cargo: Dueño
DNI: 44282729

Representante o encargado del proyecto
Nombre:
Cargo:
DNI:



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 085-2025-GRSM/DREM/AEFA

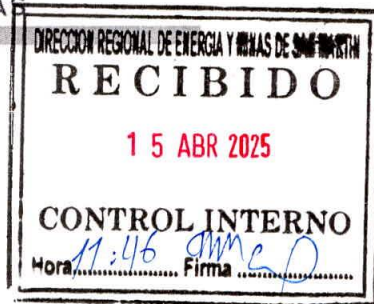
Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre.

Asunto : Opinión legal sobre la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, presentado por Joel Sánchez Rafael.

Referencia : - Informe N° 040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV
- Auto Directoral N° 122-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 15 de abril de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N°122-2025-DREM-SM/D de fecha 26 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N°040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de marzo de 2025, se REQUIERE al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, presentado por Joel Sánchez Rafael.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación:

Que, de conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5° y 8° del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° y en el artículo 40° del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de

marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Como parte de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, el Numeral 2 del Anexo N° 1 referido a la Ubicación de las modificaciones y ampliaciones de las actividades de hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, establece que **las modificaciones y ampliaciones que se refiere el artículo 40° deben considerar**, entre otros aspectos, lo siguiente: **Relacionarse con un Estudio Ambiental o con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente**.

Asimismo, en el numeral 4.1 del Anexo N° 1 referido a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, precisa que los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de sus ITS, para todas aquellas **modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones**, que se realicen en sus establecimientos.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- (i) El ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo que debe ser presentado **antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos**.
- (ii) **Las modificaciones y ampliaciones deben relacionarse a un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente**.
- (iii) El ITS debe tener como objetivo implementar **modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas**.

Aplicación caso en concreto

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025076563 de fecha 7 de marzo de 2025, el Titular presentó ante la DREM-SM el ITS, considerando como uno (1) de sus objetivos, lo siguiente:

- (i) **Instalación de 2 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos**, para almacenar Gasolina Regular y Diesel B5 S50, con una capacidad de 5 000 galones cada uno, las cuales se describen en la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Tanques de almacenamiento de combustibles proyectados

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)	Situación
1	1	Diesel B5 S50	2,780	Existente
2	1	Gasolina	1,000	Existente

		Premium		
	2	Gasolina Regular	1,780	Existente
3	1	Gasolina Regular	5,000	Proyectado
4	1	Diesel B5 S50	5,000	Proyectado
Total			15,560	

En el marco de la evaluación ambiental del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, se realizó una inspección del establecimiento el día viernes 21 de marzo de 2025, donde se pudo constatar que los tanques proyectados (tanque 3 y 4) ya se encuentran instaladas.

modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación:

Lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en el carácter preventivo que caracteriza al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del SEIA, por ello en el artículo 5° del RPAAH se ha dispuesto que la autoridad ambiental competente no evaluará los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una actividad de hidrocarburos, y de presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.



Sobre el particular, de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos - como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza; asimismo, en el numeral 5 del artículo 427° del TUO del CPC se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiendo, para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedente, corresponde que se declare improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", presentado por Joel Sánchez Rafael de conformidad con lo señalado en los artículos 5°, 8° y 40° del RPAAH, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título

Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Con respecto a lo solicitado:

Con Resolución Directoral Regional N° 050-2022-GRSM/DREM de fecha 24 de abril de 2022, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de servicios para la venta de combustibles líquidos" (DIA), presentado por Joel Sánchez Rafael.

Por medio del escrito escrito con registro N° 026-2025076563 de fecha 07 de marzo de 2025, Joel Sánchez Rafael (el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Ampliación de los componentes de la estación de servicios" (en adelante, ITS).

Mediante Carta N° 151-2025-GRSM/DREM de fecha 13 de marzo de 2025, sustentado en el Informe N° 034-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM-SM admitió a trámite el ITS para su respectiva evaluación.

Con fecha 21 de marzo de 2025, se realizó la visita de inspección a campo a la Estación de Servicios, ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín.

Que, conforme se aprecia en el Informe N°040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 26 de Marzo de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, manifiesta que de la evaluación realizada a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", presentado por Joel Sánchez Rafael, se concluye que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA del mismo, debido a que, a la fecha de presentación de dicho proyecto, Joel Sánchez Rafael ya había iniciado parte de las actividades contempladas en el Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con lo establecido en los artículo 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

En tal sentido, y teniendo como base los argumentos presentados en el informe N°040-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV **se debe declarar la IMPROCEDENCIA** del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, presentado por Joel Sánchez Rafael.

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, **OPINA declarar la IMPROCEDENCIA del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación de los componentes de la estación de servicios", ubicado en la Av. Tupac Amaru C-2 S/N – C.P. Consuelo, distrito San Pablo, provincia Bellavista, departamento San Martín, presentado por Joel Sánchez Rafael;** debido a que, a la fecha de presentación de dicho proyecto, Joel Sánchez Rafael ya había iniciado parte de las actividades contempladas en el Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con lo establecido en los artículo 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado

por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Atentamente,



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403